

Radicado 2022-00225-00 Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Iveth Sarmiento Puentes <sarmientop.abogada@gmail.com>

Vie 04/11/2022 13:37

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama
<j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jurisemonroy@hotmail.com
<jurisemonroy@hotmail.com>;ana46682@gmail.com <ana46682@gmail.com>

 11 archivos adjuntos (12 MB)

Historia Clínica (1).pdf; IMPUESTO.pdf; Avaluo Comercial APTO N°202 CARRERA 25 N°29-34- 38 VILLA VIANEY.pdf; Avaluo Comercial CALLE 26A N 25-22 VILLA VIANEY.pdf; Impuesto K25 #29-38 apto 202.pdf; Acta informativa MP 89.2021 (2).pdf; Deuda Confiar Cooperativa Financiera.pdf; AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.pdf; PODER (1) (1).docx; Demda Reconvencción RAMIRO ANDRES TUTA TUTA.pdf; Contestacioìn demanda.pdf;

Cordial saludo, deseando éxitos en su gestión; en calidad de apoderada del señor RAMIRO ANDRES TUTA TUTA, me permito dar contestación a la demanda del asunto y presentar demanda de reconvencción dentro del trámite ya referenciado; cabe resaltar que debido a que mi poderdante no cuenta con manejo de los medios electrónicos, solicito a su despacho y al apoderado respetuosamente sea comunicado todos los memoriales y actuaciones del presente trámite a la suscrita, ya que para adelantar todo el trámite desde la parte tecnológica mi poderdante ha requerido todo el apoyo de mi parte.

Atentamente,

IVETH SARMIENTO PUENTES

C.C. No. 52.852.092 exp. en Bogotá D.C.

T.P. No. 116.851 del C.S.J.

IVETH SARMIENTO PUENTES

ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMÁ
E. S. M.

**REF.: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – DIVORCIO**

DEMADANTE: **ANA RUTH SANCHEZ ROJAS**
DEMANDADO: **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

IVETH SARMIENTO PUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.852.092 exp. en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 116851 del C.S.J; obrando como apoderada judicial del señor **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA**, mayor de edad, identificado con C.C. 74.360.340, domiciliado en el municipio de Paipa (Boyacá); me permito en el término de ley **CONTESTAR LA DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (DIVORCIO)**, interpuesta por la señora **ANA RUTH SANCHEZ ROJAS**, en contra de mi mandante, lo que realizo en los siguientes términos:

MANIFESTACIÓN SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opondré a que su despacho reconozca las **declaraciones y condenas** interpuestas por la demandante y con las cuales pretende se tenga a mi poderdante como el **cónyuge culpable** y por ello incurso en las causales de la ruptura de la relación de pareja que origina el divorcio. Aquellas las considero inconducentes, contrarias al derecho y a la ley, toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la actora para incoar el presente juicio en contra de mi mandante, o establecer que ha incurrido en los hechos fundamento de la demanda.

Expresamente contesto las pretensiones así:

A LA PRIMERA. NO ME OPONGO a que se declare el divorcio, pero no acepta mi mandante que la demandante sea tenida como **inocente** para haber instaurado el divorcio y menos que su decreto sea por su culpa, de ello la demanda de reconvencción que a continuación se propone.

A LA SEGUNDA. NO ME OPONGO a la liquidación de la sociedad conyugal. Precisamente mi poderdante lo requirió de manera conciliada con la demandante y ante la Comisaria Segunda de Familia de Paipa - Boyacá, en consideración a ya haber declarado el funcionario administrativo la SEPARACIÓN DE CUERPOS mediante audiencia de fecha 15 de diciembre de 2021. Sin embargo, la actora NO

CONCILIÓ, y como agravante se le suma el hecho de precisar valores para los bienes de la sociedad conyugal salidos de la realidad comercial.

A LA TERCERA. Es el trámite que establece la normatividad legal al respecto de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO-DIVORCIO.

A LA CUARTA. ME OPONGO, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijado el incumplimiento a sus deberes conyugales y legales; la causa real de la separación de la pareja **obedece a la culpa exclusiva de la demandante.** Por lo tanto, desde ya solicito que sea condenada la señora **ANA RUTH SANCHEZ ROJAS,** quien ostenta como demandante, por cuanto fue quien incurrió en las causales para el divorcio. Es más, fue la demandante quien acudió a la Comisaria Segunda de Familia de Paipa – Boyacá, con el propósito de que se dictará la separación del demandado el señor **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA,** por cuanto quería “(...) tranquilidad, bienestar para mi hijo y para mi (...)”

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Es lo que se establece del registro matrimonial de las partes.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es cierto parcialmente en cuanto a que la convivencia fue normal y armoniosa hasta cierto tiempo; pero la demandante una vez el demandado enfermo gravemente de cáncer, es decir, su cónyuge, decidió no apoyarlo en el tratamiento y recuperación, y no mostro las más mínima consideración de pareja por la situación de salud en que se encontraba su cónyuge; así mismo en su conducta no observó un buen trato y tolerancia por el estado emocional que lo aquejaba a causa de su grave enfermedad, por el contrario la demandante tenía como única preocupación, mantener el control de las finanzas del establecimiento de comercio de la sociedad conyugal, olvidando por completo uno de los pilares principales del matrimonio como lo es la solidaridad y el amor conyugal, deber y compromiso legal. Es decir, otro debió ser su comportamiento en el hogar y con su pareja matrimonial.

AL QUINTO. Es falso, lo acomoda a sus intereses, ya que el señor **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA,** no se ausentó del hogar por gusto, cosa diferente es que le fue descubierto un cáncer que estaba invadiendo todo su cuerpo, teniendo que ser sometido a varias intervenciones quirúrgicas, aunado a la asistencia a quimioterapias y radioterapias en el Instituto Nacional de Cancerología, situación que era ampliamente conocida por la Sra. **ANA RUTH SANCHEZ ROJAS.** Entonces, no entendemos la razón para que la demandante **faltando a la verdad,** no haya expuesto este hecho con ese conocimiento, tal como si lo manifestó en su denuncia el día 30 de agosto de 2021, ante la Comisaria Segunda de Familia de Paipa – Boyacá, así mismo cabe resaltar que en la ciudad donde se encontraba el domicilio matrimonial (Paipa), no se cuenta con entidades hospitalarias para tratamiento e intervenciones quirúrgicas para el cáncer, por lo que la ausencia de mi representado se debía a que se encontraba hospitalizado.

AL SEXTO. No es cierto, debe probarlo. Téngase en cuenta lo expresado en su denuncia ante la Comisaria Segunda de Familia de Paipa - Boyacá, el día 30 de agosto de 2021, cuando hace manifiesto su disgusto porque:

a. El Sr. RAMIRO ANDRES TUTA TUTA, una vez regresó de su operación y en convalecencia, le había quitado la autoridad para administrar el supermercado, siendo que la actora lo había estado administrando.

b. Que le había quitado el manejo del dinero, "no me deja coger ni un solo peso... pero si me dice que lo estoy robando".

c. La solicitud para la medida de protección no fue exactamente por agresiones físicas ni psicológicas, sino porque la demandante manifestó claramente "(...) *con todo lo que me he aguantado, quiero separarme, busco mi tranquilidad, bienestar para mi hijo y para mí*".

d. Involucra a la familia del señor **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA**, como sus agresores, manifestando que:

"(...) *Me han faltado el respeto y no voy permitir más ultrajes*"

Las supuestas agresiones no las determina claramente, tan solo refirió que la razón para el cambio de **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA**, en sus relaciones de pareja se debió a estar disgustado por no haberlo acompañado en las cirugías que le realizaron y su recuperación, y lo que la demandante llama maltrato, está centrado en el hecho de que mi poderdante le impidió el manejo financiero y explotación del supermercado, porque a pesar de estar enfermo, le gusta tener y disponer de los dineros que produce éste, siendo que era ella quien estaba a cargo de las deudas que se tenían. Así lo enunció:

"(...) *yo asumí todas las deudas mientras él estuvo en recuperación*".

Cabe resaltar que la demandada menciona deudas en plural, cuando en realidad la única deuda que tuvo que cancelar por el tiempo que estuvo mi poderdante en hospitalización fue la obligación bancaria con la cooperativa, ya que a pesar que la señora Sra. **ANA RUTH SANCHEZ ROJAS**, advirtió la grave situación de salud de su esposo y mantuvo el manejo económico del establecimiento de comercio, jamás se preocupó por costear ningún gasto que no estuviera cubierto por el sistema de salud y en ese caso el señor **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA**, con el apoyo de su familia, asumieron todos los gastos de medicamentos, copagos y todo lo demás que conlleva el tratamiento y recuperación del cáncer.

AL SÉPTIMO. No es cierto, es falso. Solo le ha preocupado al hecho de que mi mandante no la dejara seguir cometiendo actos que han puesto en peligro el bien comercial adquirido por los dos, debido a las pérdidas de dinero y no aclarar por qué la mala administración del negocio que es el que suministra el poder tener la familia en unas buenas condiciones económicas, poder cancelar la deuda adquirida por la sociedad y suplir los gastos de manutención y alimentación. Es decir, en una palabra, mi poderdante le reclamaba a su cónyuge el estar atentando contra la seguridad económica de la familia, así como el hecho de que en su ausencia no administró en forma correcta el establecimiento comercial social, colocando en peligro las finanzas de la sociedad conyugal, aunado al hecho de que una vez la Sra. **ANA RUTH SANCHEZ ROJAS**, se separa de mi representado, no hizo entrega de los estados financieros, así como tampoco de las ganancias del ejercicio comercial; no obstante pretende por la vía de un divorcio, obtener un beneficio económico exorbitante, de un negocio que fue recibido por mi representado en unas condiciones de pérdida económica, debido a los malos manejos financieros de la demandante.

AL OCTAVO. No es cierto, no existe prueba alguna de la violencia que aduce estaba cometiendo el demandado. Por el contrario, la prueba fehaciente de reconocerle los derechos sociales a su cónyuge la demandante, se encuentra en convocarla para que mediante conciliación se llevara a cabo ante la Comisaria Segunda de Familia de Paipa - Boyacá, el día 15 de diciembre de 2021, la repartición de los bienes de la sociedad conyugal; además, fue la demandante quien so pretexto de una solicitud de medida de protección por supuestos actos de

agresiones psicológicas y económicas, quien declaro el no querer seguir conviviendo con su cónyuge, lo que quiere decir abandonarlo sin importarle su estado de salud; lo cual seguramente fue una de las razones principales para que la demandante tomara la decisión de abandonar a su esposo, incluso mucho antes de asistir a la Comisaría de Familia de Paipa – Boyacá, pues como se ha manifestado líneas atrás la demandante, dejo de cumplir con sus deberes como esposa prácticamente desde el momento en que es conocedora del estado de salud de mi poderdante, aprovecha dicha situación de vulnerabilidad para poder manejar a su acomodo las finanzas familiares.

Así mismo, cabe resaltar que las medidas adoptadas por la Comisaria Segunda de Familia de Paipa, se aplicaron tanto para la señora **ANA RUTH SANCHEZ ROJAS**, como para mi poderdante el señor **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA**, tal y como consta en la audiencia llevada a cabo el 20 de septiembre de 2021, en la cual, en el numeral primero, la autoridad administrativa impone medida de protección, tanto a favor de la demandante como a favor de mi representado.

AL NOVENO. No es cierto, que lo pruebe. Además, el querer de la demandante de separarse de su pareja y la no convivencia de pareja quedo expuesta ante la Comisaria Segunda de Familia de Paipa - Boyacá; sumado a que no quería cumplir con la responsabilidad, ayuda y colaboración en la recuperación de la conocida enfermedad de su cónyuge y que no aceptó que aquel a su regreso-no esperado-, le exigiera las cuentas de la administración del negocio comercial-supermercado. Esas fueron las razones reales para **abandonar el hogar**.

AL DECIMO. No es cierto, que lo pruebe. Es la demandante con su comportamiento, falta de consideración para con su cónyuge y denuncias en su contra, quien ha colocado en peligro el tratamiento médico que debe seguir mi protegido.

En cuanto a las medidas de protección **expedidas por la Comisaria Segunda de Familia – Paipa, en favor de cada una de las partes en discordia y a las que hace referencia en este hecho**, precisamente fue debido al no observar la funcionaria presencia de una realidad de agresiones psicológicas realizadas por parte de mi mandante, más si intuyó el querer de la actora, de **no querer convivir con su denunciado**, razón que la llevo a decretar la SEPARACIÓN DE CUERPOS y la consiguiente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, decreto que es inusual en esta clase de proceso administrativos, excepto si así lo solicitan las partes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en la audiencia de medida de protección en esa oportunidad manifiesta que el señor siempre ha sido responsable con ella y con su hijo: "(...) *aporta con los gastos del hogar porque ambos trabajamos*". Por lo tanto, en los hechos relacionados con las supuestas agresiones y peligros, encontramos que hay una especie de contradicción.

AL DECIMO PRIMERO. Es cierto. Su existencia está acreditada en las respectivas escrituras.

AL DECIMO SEGUNDO. Me atengo a lo que se efectúe al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, existente entre las partes en litigio. Sin embargo, no está establecido que esos sean realmente sus valores comerciales, ya que los valores catastrales son diferentes.

Como puede concluirse, no hubo ninguna prueba o indicio de que el demandado el señor **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA**, la hubiera agredido, el actuar de la demandante, tuvo su razón en el principal hecho de que su cónyuge no le siguió permitiendo que continuara con la administración y manejo del establecimiento comercial, el que en ningún momento el demandado ha negado sea de la sociedad

conyugal. La decisión adoptada pero rechazada por la demandante, la tomó al darse cuenta que las finanzas estaban desfasadas en comparación con la producción que tenía dicho negocio. Lo que quiere decir, que el único interés de la señora no era más que manejar el dinero a su acomodo y conveniencia, y ello no se lo permitió el demandado por las razones dadas en sus descargos y en audiencia del día 20 de septiembre de 2021.

LAS MEDIDAS CAUTELARES

A LA PRIMERA: Además de ser lo ordenado por la Comisaria Segunda de Familia de Paipa – Boyacá, en fallo de medida de protección del día 20 de septiembre de 2021, en el cual en el numeral tercero, se ordena la separación de cuerpos y residencia separada; decisión que fue ratificada por la autoridad administrativa (Comisaria de Familia de Paipa) en el acta de fracasada de conciliación, numeral tercero, de fecha 15 de diciembre de 2022, en donde mi poderdante, convoca a la demandante, con el objetivo de liquidar de mutuo acuerdo la sociedad conyugal. Fue la demandante quien deliberadamente tomó la decisión de abandonar el hogar y la autoridad administrativa aprobó dicha decisión, debe decirse LA VERDAD, no se debió a ninguna situación que pusiera en peligro la integridad física y moral de la actora, fue su DECISIÓN.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la inscripción de la demanda, por cuanto en ningún momento se está ocultando los bienes que corresponden a la sociedad conyugal o se están distrayendo para el beneficio del demandado. Téngase en cuenta la audiencia llevada a cabo el 15 de diciembre de 2021, ante la Comisaria Segunda de Familia de Paipa – Boyacá, donde el señor **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA**, manifestó su interés de entregarle el 50% que le corresponde a la demandante y no fue aceptado.

A LA TERCERA: Me opongo, por las mismas razones expuestas en el punto inmediatamente anterior.

A LA CUARTA: Me opongo por las mismas razones ya expuestas en el punto segundo, agregándole que un secuestro perjudicará la sociedad conyugal. No entiendo como el apoderado de la demandante no le ha explicado los efectos que puede tener un embargo y secuestro de un establecimiento comercial, amén de todos los gastos que implica esas medidas cautelares.

Por lo anterior y para el evento de estar registrado alguna de las medidas cautelares solicitadas, requiero que su señoría ORDENE la suspensión inmediata del embargo en los haberes no solo de mi poderdante, sino también de la demandante, quien evidentemente no conoce los impactos económicos negativos que esta medida puede acarrear, aunado al hecho de que mi representado no le está negando su derecho como propietaria, no obstante las pretensiones económicas de la señora ANA RUTH SANCHEZ ROJAS, sobrepasan la realidad económica y valores comerciales del establecimiento comercial y del bien inmueble de la sociedad conyugal.

A LA QUINTA: Me opongo a que se decrete una **cuota de alimentos** para la demandante, toda vez que la misma cuenta con los medios para su subsistencia, laboró inicialmente en una institución educativa, y en la actualidad se encuentra laborando en BE BERRIES DE COLOMBIA, cuenta con los medios económicos para solventar los gastos que acarrearán un proceso judicial, toda vez que se evidencia que su abogado es de confianza y no pertenece a ningún consultorio jurídico, ni a la defensoría del pueblo; lo cual hace ver que tiene capacidad económica, aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que es una mujer joven, que cuenta con las

condiciones para poder acceder a un trabajo y a diferencia de mi poderdante, ella no presenta ninguna condición de salud que le impida trabajar.

Circunstancias muy diferentes atraviesa el señor **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA**, quien dada su grave enfermedad de cáncer, se encuentra imposibilitado para realizar algunas actividades y labores propias del establecimiento de comercio que posee y mucho más si estas implican fuerza, dadas las restricciones médicas y la asistencia tanto a quimioterapias como a radioterapias con los efectos secundarios que este tipo de tratamientos para el cáncer provocan en la salud de un ser humano, actualmente utiliza bastón debido a la alteración en la marcha que se ocasiono por las intervenciones quirúrgicas para salvar su vida, por lo que debe realizar terapias físicas, la cual puede llegar a catalogarse como una discapacidad; a lo anterior, le agrego que además de ser la demandante quien quiere el divorcio, es la causante del rompimiento del vínculo matrimonial en el momento en que más necesitaba del apoyo y amor mi representado; concluyendo que jamás ha sido desamparada en ningún sentido por mi poderdante y quedará con un capital importante de gananciales de la sociedad conyugal.

Al respecto me permitiré realizar una exposición del porque no se puede acceder al decreto de esta medida provisional:

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles".

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado **no es culpable**, para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable del DIVORCIO.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

- 1.** Que el peticionario requiera los alimentos que demanda
- 2.** Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
- 3.** Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la

subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

La anterior posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: **(i)** la necesidad del alimentario, **(ii)** la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y **(iii)** un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Situación que **no es probada en el presente proceso**, puesto que no obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD de la demandante o la IMPOSIBILIDAD de valerse por sí misma.

Así mismo, **tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación**, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES:

Son las importantes y fundamentales para el trámite del proceso de DIVORCIO.

LAS TESTIMONIALES:

Respecto a los testimonios de los señores: JUAN MANUEL SANCHEZ y ELVER GIOVANNY RODRIGUEZ TORRES, desde ya los **TACHO de sospechosos**, por cuanto como se establecerá en sus declaraciones no habrá imparcialidad por cuanto por ser el hijo de la demandante, es obvio que aquella será toda en su favor.

En cuanto al señor ELVER GIOVANNY RODRIGUEZ TORRES, también tenemos que al leer sobre cuál es el hecho motivo para su testimonio, tenemos que no guardan conducencia y pertenencia con la demanda de divorcio.

EN CUANTO AL DERECHO

A pesar de no encontrar coherente el planteamiento en derecho, ya que señala en éste capítulo de la demanda las CAUSALES para haberse interpuesto la demanda de divorcio, son las normas que consagran este tipo de proceso.

Finalmente, a causa de la oposición a que se decreten las pretensiones de la demanda, propongo en favor de mi mandante el señor RAMIRO ANDRES TUTA TUTA, las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

1ª.- INEXISTENCIA DE CAUSAL FUNDAMENTO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

La presente excepción se fundamenta en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio, citadas en el capítulo de "DERECHO" del libelo de demanda, las que según su dicho subjetivo han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, ya que se limita a narrar unos hechos para acomodarlos, más en ninguna parte de su memorial demandatorio presenta PRUEBAS constituyentes de aquellas.

Llamo la atención de su señoría en esta defensa resaltando el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho". Siendo así, la demandante debió exponer en la demanda cuales eran las PRUEBAS de las que se establecía fehacientemente las causales para requerir el decreto del DIVORCIO; no hay certeza de ser su cónyuge el culpable de su solicitud bajo las causales invocadas; por el contrario está claro y establecido con su denuncia por violencia intrafamiliar de fecha 30 de agosto de 2021, que la actora a toda costa tiene el interés de separarse de mi poderdante, so pretexto de buscar tranquilidad y bienestar para ella y su hijo, sumado esto a su disgusto por no habersele dejado continuar con la administración del negocio-Supermercado, y manejar los dineros que produce el bien social supermercado.

Me permito traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella".

Al no estar probadas las causales alegadas por la demandante como cometidas por mi poderdante; careciendo así las mismas de fundamento para haber demandado el divorcio, alegando su inocencia y, teniendo en cuenta que los documentos suscritos ante la Comisaria Segunda de Familia de Paipa - Boyacá, aportados por la demandante, denotan la presencia de su interés de no **cumplir con sus deberes de esposa, en razón a la enfermedad** que presenta mi protegido, cuando debe acompañarlo en la salud y en la enfermedad; sumado a los hechos evidente de que solamente le importa el tener el poder de manejar los dineros resultantes del producido del supermercado; obtener unos mayores ganancias de la sociedad, ya que solicita la venta de todos los bienes adquiridos durante la sociedad, olvidando que del negocio del supermercado ha dependido el sostenimiento de ella y su familia, etc., son las razones para que respetuosamente le solicite la declaratoria de la presente EXCEPCIÓN.

CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION MATRIMONIAL

La demandante, la señora **ANA RUTH SANCHEZ ROJAS**, con sus denuncias ante la Comisaria Segunda de Familia de Paipa - Boyacá, mediante unos supuestos hechos de violencia intrafamiliar, pretende culpar a mi mandante de haber incurrido en las causales enunciadas en su demanda, para que se decrete el DIVORCIO, siendo que si analizamos la lectura de aquellas,

indicarán **la inexistencia** de circunstancias que hicieran viable la denuncia una violencia intrafamiliar y fueran justificatorios para expedirse aquella de manera provisional.

Así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la CULPA para la ruptura del matrimonio, es de la actora, cuando sin considerar el estado grave de la enfermedad del poderdante y la afectación emocional que le ocasionaría, que claramente afectaría en su recuperación, decide **la no convivencia marital con su pareja el demandado**, constituyendo para cualquier consorte un **maltrato psicológico**, tal como lo sintió y siente en su contra mi mandante; sumado aquello al desinterés y abandono de los deberes que como esposa tenía que cumplir según lo ordena la ley, más aún en razón al **grave estado de salud** de su cónyuge y en el que todavía se encuentra. Entonces está establecido en los mismos hechos que relata la actora, que fue la demandante, quien **finalizó** y rompió con la relación matrimonial, al no querer comprometerse con la colaboración, ayuda y preocupación por la salud física y emocional de su cónyuge **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA**.

Por lo anterior, con toda certeza manifestamos la existencia de una **violencia psicológica**, ejercida por la pareja del demandado, situación que la Corte Constitucional, ha determinado y debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil, y la cual es fundamento de nuestra DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la honorable Corte constitucional, "(...) el maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido es menos probable que un hombre lo denuncie o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte (...)".

Las PRUEBAS para que sean declaradas las dos (2) excepciones de mérito propuestas, me permito presentar:

1º.- DOCUMENTALES

- Avalúo comercial de bien inmueble con cedula catastral 01-00-00093-0035-000, matricula inmobiliaria 074-3863, ubicado en Calle 26 A # 25-22
- Avalúo comercial de bien inmueble con cedula catastral 01-00-0142-0013-000, matricula inmobiliaria 074-101187, ubicado en K 25 #29-38
- Historias clínicas del señor **RAMIRO ANDRES TUTA TUTA**, relacionadas con su diagnostico de cáncer.
- Audiencia de conciliación respecto a disolución y liquidación de la sociedad conyugal, solicitada por el señor **RAMIRO ANDRES TUTA**.
- Acta informativa MP 89-2021, de la Comisaría Segunda de Familia de Paipa – Boyacá, del día 05 de noviembre de 2021.
- Impuesto predial cedula catastral 01-00-00093-0035-000, matricula inmobiliaria 074-3863, ubicado en Calle 26 A # 25-22
- Impuesto predial de bien inmueble con cedula catastral 01-00-0142-0013-000, matricula inmobiliaria 074-101187, ubicado en K 25 #29-38
- Documento que certifica deuda con la Entidad Confiar Cooperativa Financiera.

2º.- MEDIANTE OFICIO

Oficiar a la empresa Be Berries de Colombia S.A.S., en el correo electrónico beberriescolombia.cia@gmail.com, a los teléfonos 3108291795 y 3108169903, para que informe la vinculación laboral actual que existe entre la empresa y la señora **ANA RUTH SANCHEZ ROJAS**, así mismo el cargo y asignación salarial.

3º.- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora, para que la demandante la señora **ANA RUTH SANCHEZ ROJAS**, absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formularé. Puede ser citada en su domicilio ubicado en la carrera 15 # 17A-06, manzana No. 21, bloque C, casa 01 del barrio La Estación de Alejandría de la ciudad de Paipa, al celular 3178546653 o mediante el correo electrónico ana46682@gmail.com

4º.- TESTIMONIALES

Para que depongan como testigos presenciales lo que les conste sobre los hechos y demás circunstancias relatadas en esta demanda, así mismo del abandono e incumplimiento de los deberes conyugales de la señora **ANA RUTH SANCHEZ ROJAS**, solicito a su señoría, citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas:

- María Mariela Tuta Tuta, número de celular: 3203161297 y correo electrónico marielamonroy85@gmail.com
- Sara Lucía Monroy Tuta, número de celular 3107564819 y correo electrónico nindeleia165@hotmail.com
- Miguel R. Pamplona, identificado con la C.C. No. 74.322.223, número de celular 3143800390 y correo electrónico laeloso63@gmail.com
- Luz Dary Tuta, identificado con la C.C. No. 23.855.555, número de celular 3123625473 y correo electrónico lucy64lucita@gmail.com

De su despacho,



IVETH SARMIENTO PUENTES

C.C. No. 52.852.092 exp. en Bogotá D.C.

T.P. No. 116.851 C.S. de la J.